RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Edwin Fernando Gomez Gonzalez <efggconsultorlegal@gmail.com>

Lun 15/05/2023 16:55

Para: Juzgado 02 Civil Municipal - Casanare - Yopal <j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (870 KB)

J2CMY 2022-506 Recurso Reposicion contra mandamiento de pago.pdf;

Señores
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yopal, Casanare

Asunto: ***RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO***
Referencia: ***EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA***
Demandante: ***INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE – IFC***
Demandado: ***YURLENY ANDREA CALDERÓN PIÑEROS Y LUZ YAMILE PIÑEROS LESMES***
Radicado No.: 85001-40-03-002-**2022-00506**-00

Cordial Saludo, adjunto al presente memorial de referencia, ruego que se le de trámite conforme el ordenamiento jurídico colombiano.

Agradezco su atención,

--

Edwin Fernando Gómez González
Abogado

El contenido de este correo y todo archivo adjunto tiene carácter confidencial y son para uso exclusivo del destinatario. La información está protegida por el secreto profesional del cliente. Si ha recibido por equivocación este correo, queda prohibido su uso, copia, impresión, reenvío y cualquier otra acción que involucre la información contenida y en caso de efectuarse cualquier acción sin consentimiento puede ser penalizada legalmente.

Libre de virus.www.avast.com

Respetado:
JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yopal, Casanare
Carrera 14 No. 13-60 Bloque A Piso 2
j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: ***RECURSO DE REPOSICION CONTRA AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.***
Referencia: ***EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA***
Demandante: ***INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE – IFC***
Demandado: ***YURLENY ANDREA CALDERÓN PIÑEROS Y LUZ YAMILE PIÑEROS LESMES***
Radicado No.: 85001-40-03-002-**2022-00506**-00

EDWIN FERNANDO GÓMEZ GONZÁLEZ, identificado como aparece al pie de mi firma, con domicilio y residencia en la ciudad de Yopal, abogado titulado y en ejercicio, **actuando en virtud de poder debidamente conferido por** las demandadas **YURLENY ANDREA CALDERÓN PIÑEROS**, previamente aportado, y ***LUZ YAMILE PIÑEROS LESMES***, que se aporta junto con este memorial, estando dentro de la oportunidad procesal pertinente, procedo a presentar **Recurso De Reposición** c**ontra el Auto que libra mandamiento de pago**, de fecha de 01 de diciembre de 2022. El recurso de reposición que nos ocupa encuentra su sustento en el incumplimiento de los requisitos formales del título valor que se pretende ejecutar. Presento, y ruego que este recurso se tramite, conforme el inciso 2 del artículo 430 del CGP, sustentándolo en los siguientes términos:

DE LA OPORTUNIDAD DEL RECURSO

La demanda ejecutiva de referencia fue notificada mediante correo electrónico efggconsultorlegal@gmail.com al suscrito el 8 de mayo de 2023, en virtud del inciso 3 del articulo 8 de la ley 2213 de 2022, la notificación en entiende surtida a partir de los dos días hábiles siguientes al recibido del mensaje de datos; teniéndose entonces por notificada la demanda el 10 de mayo de los corrientes. De tal manera que los términos para todos los efectos comienzan a contarse desde el 11 de mayo, así las cosas, el termino de 3 días para presentar recurso de reposición contra el auto que libra mandamiento de pago vence el 15 de mayo, considerando que los días 13 y 14 corresponden a días no hábiles (sábado y domingo)

OBJETO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Respetuosamente solicito se revoque la orden de *pago por la vía ejecutiva de menor cuantía en favor de INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE – IFC*, contenida en el auto de 1 de diciembre de 2022, proveído dentro del proceso de referencia.

La revocatoria solicitada encuentra su fundamento en las irregularidades que constituyen incumplimiento de los requisitos formales del título valor que se pretende ejecutar, las cuales procedo a describir:

1. **Incumplimiento de los Requisitos Formales del Título Valor** De la evaluación del documento presentado por, el demandante como título valor, se observa que este contempla en su **cláusula tercera:**

> *Que conocemos y aceptamos que al finalizar la época de estudio o cuando se suspendan definitivamente los desembolsos, el ICETEX nos fijará el plan de pagos (…).*

Lo cierto es que ni el ICETEX ni la Entidad que ahora nos demanda llegaron a presentarle a mis representadas el respectivo plan de pagos al finalizar el periodo de estudios, valga mencionar que mi poderdante Andrea Calderón Piñeros término sus estudios de pregrado en el año 2010, Es más, incluso ella al terminar sus estudios acudió a las Oficinas del ICETEX para solicitar el respectivo plan de pagos, más la respuesta que recibió fue que cuando se generara el citado plan de pagos se le enviaría por los canales de ella había facilitado para dichos efectos.

Considerando lo anterior el titulo valor, pagaré No. 8805065877, que se pretende hacer valer no debió haber sido llenado en fecha de vencimiento del 30 de (04) abril de 2022, sino al menos 11 años antes, como ya se dijo la fecha en que se suspendieron definitivamente los desembolsos.

Con la anterior argucia el demandante pretende salvar que a la fecha se han configurado los fenómenos de prescripción y de caducidad (excepciones se desarrollarán con mayor profundidad en el escrito de contestación de la demanda y presentación de las excepciones).

Dar valor al pagaré en las condiciones que fue llenado es desconocer que durante más de una década el Acreedor, ya ICETEX ya Instituto Financiero de Casanare, no mostro interés en hacer valer sus derechos, a vez agravar la situación de mis

representados, por cuanto se pretende obligarlas a pagar unos intereses que no pueden ser atribuibles a sus actos sino a los del demandante.

Habiendo expuesto el **Incumplimiento de los Requisitos Formales del Título Valor** y consecuente de prescripción presentes en este proceso, solo me resta reiterar la solicitud de que por medio del presente recurso se revoque la orden de pago contenida en el citado mandamiento de pago del 1 de diciembre de 2022.

En los anteriores términos presento recurso de reposición contra el auto de mandamiento de pago, para su trámite dentro del proceso de referencia.

Agradezco su atención,

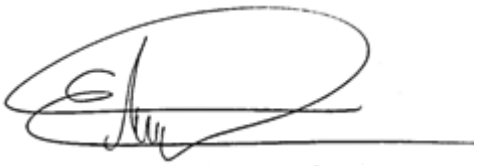

EDWIN FERNANDO GÓMEZ GONZÁLEZ
C.C. No. 1.118.538.195 de Yopal – Casanare
T.P. No. 277.601 de C.S. de la J.
efggconsultorlegal@gmail.com

Respetado Señor:
JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
Carrera 14 13-60
j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co
Yopal - Casanare

Asunto: **PODER**
Radicado: 850014003002 **2022-00506** 00
Referencia: **EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA**
Demandante: **INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE -I.F.C.-**
Demandado: **YURLENY ANDREA CALDERON PIÑEROS Y LUZ YAMILE PIÑEROS LESMES.**

LUZ YAMILE PIÑEROS LESMES, mayor de edad, identificada civilmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, vecina del municipio de Chameza – Casanare, obrando en calidad de demandada, por medio del presente escrito, respetuosamente ***manifiesto al señor Juez que otorgo poder especial amplio y suficiente*** al abogado **EDWIN FERNANDO GÓMEZ GONZÁLEZ**, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de su correspondiente firma, vecino de la ciudad de Yopal – Casanare, con correo electrónico efggconsultorlegal@gmail.com, **para que se haga parte dentro del mismo, represente mis intereses y lleve hasta su terminación EL PROCESO DE REFERENCIA.**

Faculto a mi apoderado para recibir, transigir, desistir, renunciar, conciliar, sustituir y reasumir el presente poder, reformar la demanda, confesar e interponer recursos, proponer tachas e incidentes y, en fin, las viables para desarrollar las actividades procesales en defensa de nuestros intereses, conforme lo establece el artículo 74 y 77 del Código General del Proceso, así como también en caso de existir excepciones asista en mi nombre y representación a la audiencia de que trata el artículo 372 del mismo código, con facultades de absolver interrogatorio de parte y confesar.

Sírvase señor juez reconocerle personería para actuar en los términos y para los fines del presente mandato.

Del Señor Juez,

Luz Yamile Piñeros

LUZ YAMILE PIÑEROS LESMES
C.C. No. 46.369.880 de Sogamoso, Boyacá.

Acepto,

EDWIN FERNANDO GÓMEZ GONZÁLEZ
C.C. No. 1.118.538.195 de Yopal, Casanare.
T.P. No. 277.601 del C.S. de la J.
efggconsultorlegal@gmail.com

Escaneado con CamScanner

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
CHAMEZA CASANARE

DILIGENCIA DE AUTENTICACIÓN

En Chameza (Casanare) a los 8-05-23
compareció ante el suscrito juez promiscuo Municipal de este municipio el (la) señor (a): Luz Yamile Piñeros Lesmes a quien identifique con la C.C. No. 46.369.880 expedida en Sogamoso y manifiesto que la firma que aparece en el presente documento fue puesta por el (ella) y es la misma que acostumbra a usar en todos sus actos públicos y privados.

En constancia firma esta diligencia

Luz Yamile Piñeros

El compareciente

El Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUEZ
Juzgado Promiscuo Mpal
CHAMEZA - CASANARE

Escaneado con CamScanner

PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL NO. 850014003002 2018 00717 00 RECURSO DE REPOSICIO CON APELACION EN SUBSIDIO

Hector Yobany Cortes Gomez <hector.cortes@sercoas.com>

Mar 25/04/2023 16:01

Para: Juzgado 02 Civil Municipal - Casanare - Yopal <j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: ABOGADOSYOPAL2@HOTMAIL.COM <ABOGADOSYOPAL2@HOTMAIL.COM>

1 archivos adjuntos (473 KB)

RECURSO AL AUTRO QUE DECRETA PRUEBAS.pdf;

Señores
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yopal Casanare

Ref.: PROCESO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
No. Expediente: 850014003002 2018 00717 00
Demandante: DIEGO FELIPE MOTAÑEZ CRISTANCHO.
Demandados: VIGIA SERVICIOS ESPECIALES S.A.S. y OTRO.

LLAMADO EN GARANTIA: SEGUROS DEL ESTADO S.A.

HECTOR YOBANY CORTES GOMEZ, mayor de edad, domiciliado en Villavicencio, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.511.306 de Bogotá D.C. y con tarjeta profesional N° 121.905 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderado judicial de la llamada en garantía **SEGUROS DEL ESTADO S.A**., con el presente adjunto en tres (3) folios memorial por medio del cual interpongo recurso de reposición con apelación en subsidio al auto que decreto pruebas.

Favor acusar recibido.

Cordialmente,

Hector Yobany Cortes Gomez
Profesional Jurídico
Abogado Sercoas Villavicencio
Calle 38 No. 30A-64 Barrio Centro
Tel. (08)-6620421

Señores
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yopal Casanare

Ref.: PROCESO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
No. Expediente: 850014003002 2018 00717 00
Demandante: DIEGO FELIPE MOTAÑEZ CRISTANCHO.
Demandados: VIGIA SERVICIOS ESPECIALES S.A.S. y OTRO.

LLAMADO EN GARANTIA: SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Asunto: Recurso de Reposición y el Subsidio el de apelación al numeral 1.4.1 que hace parte del numeral 1.4. del numeral SEGUNDO del RESUELVE del auto del 20 de abril de 2023 y que, entre otros, decreto las pruebas solicitadas por las partes en el proceso.

HECTOR YOBANY CORTES GOMEZ, mayor de edad, domiciliado en Villavicencio, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.511.306 de Bogotá D.C. y con tarjeta profesional N° 121.905 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderado judicial de la llamada en garantía **SEGUROS DEL ESTADO S.A**., con el presente y de manera respetuosa, estando dentro del término, interpongo recurso de reposición y en subsidio el de apelación al numeral 1.4.1 que hace parte del numeral 1.4. del numeral SEGUNDO del RESUELVE del auto del 20 de abril de 2023 y que, entre otros, decreto las pruebas solicitadas por las partes en el proceso.

En el presente caso téngase en cuenta lo siguiente:

I.- ASPECTOS FÁCTICOS Y GÉNESIS PROCESAL

La parte demandante al descorrer las excepciones propuestas, solicita entre otras pruebas DICTAMEN PERICIAL el cual argumenta así:

" (…) *Me permito de conformidad con el artículo 370 del C.G.P y siguiendo los lineamientos establecidos en el artículo 227 del C.G.P. manifestar que, anuncio dictamen pericial y para lo cual ruego a su Despacho sea concedido para que dentro del término otorgado sea aportado, el cual tiene como finalidad evidenciar el valor actual de los daños materiales causados al vehículo automotor de placas BRI 781. Y demostrar el valor real de lo que cuesta la reparación del vehículo antes mencionado y en general los perjuicios percibidos.(…)*

Y el Despacho a su cargo mediante auto del 20 de abril de 2023, en el cual, entre otros, decreto las pruebas solicitadas por las partes 1.4.1 que hace parte del numeral 1.4., manifiesta:

" (…) ***1.4. Dictamen Pericial (…)***
1.4.1. *Se nombra para la práctica del dictamen pericial, quien para el caso se designa como perito al auxiliar de la justicia MARPIN S.A.S identificada con Nit. 900.477.653-1, a quien se le deberá comunicar esta designación en legal forma. Correo electrónico de notificación*

hycg

marpinsas2016@hotmail.com y tar-cu@hotmail.com, dirección física: calle 25 No. 28-40 de Yopal, para que rinda dictamen sobre el vehículo automotor de placas BRI – 781 sobre su estado y su condición actual, el valor actual de los daños materiales de igual forma constatar el costo de la reparación del Vehículo materia de peritaje y si es el mismo al que se refiere en la demanda. Por secretaria comuníquese la designación (…)"

Y el articulo 227 del Código General del Proceso, preceptúa lo siguiente:

" (…)ARTÍCULO 227. DICTAMEN APORTADO POR UNA DE LAS PARTES. *La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días. En este evento el juez hará los requerimientos pertinentes a las partes y terceros que deban colaborar con la práctica de la prueba. (…)"*

Revisado lo solicitado por el doctor LUIS ORLANDO VEGA, lo ordenado en el auto que decreto las pruebas y lo preceptuado en la norma tenemos que…

1.- El abogado demandante amparado en lo preceptuado en el articulo 370 del Código General del Proceso y en el artículo 227 de esta misma norma, anuncia el dictamen pericial y le pide al Despacho sea concedido y que lo aportara dentro del termino indicado en la ley,

2.- El juzgado en el auto que se recurre, ordena nombrar un perito, designando al Marpin S.A.S., indicando que debe rendir un peritaje sobre el vehículo de placas BRI-781, dictamen que debe versar sobre el estado y condición actual, valor actual de los daños materiales, constatar el costo de la reparación del vehículo materia de peritaje.

En este punto se puede establecer que el Despacho ordena la prueba desconociendo lo preceptuado en los artículos 226, 227 del Código General del Proceso y no tiene en cuenta lo solicitado por el apoderado de la parte demandante.

Téngase en cuenta que el dictamen pericial ordenado, no es una prueba de oficio, es una prueba solicitada por la parte demandante y el Despacho debió decidir sobre esta prueba analizando si se daban lo presupuestos de los artículos 370 y 227 del Código General del Proceso; la parte demandante lo que tiene que hacer es aportar el peritaje dentro del término señalado por el Juez y este peritaje debe cumplir los requisitos del artículo 226 de la norma procesal vigente.

II.- PRETENSION

1. Por lo anterior es que de manera respetuosa solicito se revoque parcialmente el auto en lo referente a los ordenado en el numeral 1.4.1 que hace parte del numeral 1.4. del numeral SEGUNDO del RESUELVE del auto del 20 de abril de 2023 y por ende se le orden a la parte demandante aportar el dictamen pericial tal y como lo preceptúa el articulo 227 del Código General del Proceso.

hycg

2. De no se revocado el auto, en subsidio interpongo el recurso de apelación.

SUSTENTO JURIDICO DE LA PRESENTE SOLICITUD:

Para el decreto y practica de las pruebas, se debe tener en cuenta lo preceptuado en la Sección Tercer – Régimen Probatorio – Titulo Único – Pruebas Capítulo I – Artículo del 164 al 205 del Código General del Proceso.

En este punto se debe tener en cuenta el articulo 173 del Código General del Proceso que indica "***OPORTUNIDADES PROBATORIAS.*** *Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.*

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

Capítulo VI – PRUEBA PERICIAL, artículos del 226 al 235 del Código General del Proceso.

Del señor Juez.

Cordialmente,

HECTOR YOBANY CORTES GOMEZ
C.C. No. 79.511.306 de Bogotá D.C.
T.P. No. 121.905 del C. S. de la J.